

Exp. 715/2006-D1

GUADALAJARA, JALISCO; A 23 DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DICISIETE.- - - - -

V I S T O S, los autos para dictar **el nuevo LAUDO** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 860/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado, así como como la resolución de fecha 26 de abril del año 2017, ello en el juicio laboral número 715/2006-D1 promovido por el C.

ELIMINADO 1

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO,** mismo que se dicta de acuerdo al siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, 27 de octubre del año 2006, El hoy actor del juicio por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, como Director de Planeación Desarrollo Urbano (Director de Obra Pública) entre otras prestaciones, aduciendo despido injustificado el día 01 de septiembre del año 2006, seguido que fue el juicio por diversas etapas con fecha **29 DE MAYO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE,** se emitió el laudo correspondiente, sin embargo la autoridad de alzada concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de reponer el procedimiento, lo cual se realizó, en cabal cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, y hecho lo anterior se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda en tiempo y forma y por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes, así mismo se le tuvo haciendo lo propio a la parte actor y con fecha 01 de julio del año 2014 tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, y con esa misma fecha se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas aportadas por las partes, y una vez que fueron desahogadas las pruebas aportadas con fecha 20 de octubre del año 2014 dos mil catorce, se declaro concluido el presente juicio previa certificación levantada por el secretario general y,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que hoy se dicta de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad en el presente juicio, solo quedo acreditada por lo que ve a la parte actora del presente juicio, ya que tal y como se resolvió mediante la resolución de fecha 26 de abril del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del cual se resolvió que no se tenga representada a la demandada Ayuntamiento de Cabo corrientes, Jalisco, en aquellas actuaciones en que intervinieron los licenciados [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] por lo tanto la personalidad de la entidad pública demandada, no quedo acreditada del todo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la **ACTORA**, ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su demanda esencialmente en los siguientes .-----

HECHOS:

1.- PRIMERO.- Con fecha primero (01) de Abril del año 2004, inicié a prestar mis servicios personales en la Entidad Pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes. Jalisco, mediante nombramiento que me otorgó el H. Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, [ELIMINADO 1] para desempeñar el cargo de Director de Planeación y Desarrollo Urbano (Director de Obras Públicas).

SEGUNDO.- Desempeñaba un horario de trabajo de las (8:00) a las dieciséis (16.00) horas en oficina; de las dieciséis (16:00) a las (9:00) horas en la revisión de las obras, de lunes a viernes y los sábados de las ocho 8:00) a las trece (13:00) horas en la revisión de obras.

Por la prestación de mis servicios personales, la Entidad Publica demandada me cubría por concepto de salario la Cantidad de [ELIMINADO 2] mensuales, misma que deberá de servir de base La el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

TERCERO.- En el lapso durante el cual presté mis servicios personales para la Dependencia Pública demandada, siempre desarrollé mi trabajo con capacidad, honradez y diligencia, obteniendo el agrado de mis superiores Sin embargo, con fecha primero (01) de septiembre del año en curso (2006), al estar como de costumbre en el desempeño de mis labores dentro de mi oficina en el interior de la Presidencia Municipal, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos (09:30), el Presidente [ELIMINADO 1] me ordenó que me presentara en su oficina, razón por la cual obedecí la orden y me presenté ante mi superior, el cual, ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí, textualmente me manifestó:

"no llevas al pie de la letra las instrucciones que te doy así que necesito que renuncies".

Sin reponerme de la sorpresa, le pedí explicaciones de su proceder, argumentando que el despido se debía a la omisión del suscrito de no haber firmado la aprobación del contrato de renta con operación de la maquinaria para la obra por administración directa, denominada Construcción del Espigón, en la localidad de Chimo, Municipio de Cabo Corrientes, razón por la cual, le expliqué que la obra no fue aprobada porque no se realizaron las licitaciones correspondientes; no obstante lo anterior, me manifestó textualmente lo siguiente:

". . . de todos modos estás despedido, ya envié oficio a todos los directores y jefes de áreas, en el cual les comunico que a partir de hoy dejas de trabajar en el Ayuntamiento..."

QUINTO.- El despido de que fui objeto es totalmente injustificado, por violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Entidad Pública demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente procedimiento administrativo en mi contra sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas del cese y de ofertar las pruebas que a mi interés convengan; razón por la cual, en su oportunidad se deberá condenar a la patronal a la reinstalación a mi trabajo y al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en la presente demanda

Contestación 1

Primero: El señor [ELIMINADO 1] ingresó a laborar como servidor público de confianza al servicio del H Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes Jalisco, con cargo de Director de Planeación y Desarrollo Urbano adscrito en el Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano, mediante nombramiento por tiempo determinado con lecha de duración del primero de enero del año 2004 al 31 de diciembre del 2006 suscrito por el actor y por el C. Mtro. [ELIMINADO 1] Ex Presidente Municipal del H Ayuntamiento en aña

Segundo.- el señor actor [ELIMINADO 1] en virtud de su carácter de servidor público de confianza, estaba sujeto a un horario de labores según las necesidades del servicio, y por lo tanto, no se encontraba sujeto a un horario fijo, pero siempre y desde luego dentro de una jornada legal de 48 horas semanales. Percibiendo un salario de [ELIMINADO 2] Mensuales, menos las deducciones de ley

Tercero - No son ciertos los hechos que refiere el señor [ELIMINADO 1] Y menos cierto las causas por los cuales supuestamente se dice víctima de un despido, (que en los hechos jamás aconteció). Siendo la verdad de los hechos, y después de una minuciosa investigación por parte de esta administración, que el C. [ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1] el día 01 de septiembre del año 2006 aproximadamente a las 9 30 en el interior de la oficina de la Presidencia Muñ «opal del H Ayuntamiento Constitucional de Cabo Comentes Jalisco, ante el C [ELIMINADO 1] Anterior Presidente Municipal, le refirió lo siguiente: "y. no voy a poder laborar con ustedes, me ofrecen algo mejor, gracias por todo Lo anterior ante la presencia de algunas personas que oportunamente ofreceré como testigos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Contestación 2

En cuanto a los hechos que refiere el actor, se procede a dar contestación al punto PRIMERO de los mismos, al respecto, quiero decir que no es verdad que el actor haya empezado a laborar el 01 primero del mes de Abril del año 2004, ya que la verdadera realidad es que el servidor público acepto y protesto el cargo conferido y protesto su fiel y legal desempeño a partir del día 01 primero del mes de Enero del año 2004, pero como DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO y por un periodo que no podía exceder del 31 del mes de Diciembre del año 2006, razón por la cual resulta ser falso que desempeñara el puesto de Director De Obras Públicas y falso también es. de que este puesto sea lo mismo al puesto que desempeñó el actor, o como lo quiere igualar hecho que es falso de toda falsedad.

Ahora bien, se procede a dar contestación al punto SEGUNDO de los hechos de la demanda, y respecto al horario que señala el actor, es falso de toda falsedad, ya que en realidad laboraba el actor de las ocho horas del día para terminar a las dieciséis horas del día, con dos horas de alimentos que se tomaba, de Lunes a Viernes, las cuales quedaban registradas en la bitácora de entrada y salida, comprendidas del día 01 al 15 del mes de Agosto del año 2006, 16 al 31 del mes de Agosto del año 2006, 01 al 15 del mes de Septiembre del año 2006, 16 al 30 del mes de Septiembre del año 2006, 01 al 15 de Octubre del año 2006. 16 al 31 de Octubre del año 2006. 01 al 15 de Noviembre del año 2006, 16 al 30 de Noviembre del año 2006, 01 al 15 de Diciembre del año 2006. y 16 al 31 de Diciembre del año 2006. a nombre del actor [ELIMINADO 1] en el puesto de DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes Jalisco, y por lo que ve al salario que refiere que ganaba, este aspecto es falso de toda falsedad, ya que la verdadera realidad es que el ganaba de manera quincenal y no mensual, siendo que su último pago por la prestación de sus servicios fue por la cantidad de [ELIMINADO 2] [ELIMINADO 2] quincenales

Se procede a dar contestación al punto de hechos marcado con el numero TERCERO del escrito de demanda, y respecto a la manera falsa del despido que refiere le hizo el anterior presidente Municipal, al respecto este hecho lo niego rotundamente en todas y cada una de sus partes, ya que no era posible que ocurriera tal hecho, porque el mismo actor en este juicio ya había aceptado y protestado el cargo conferido y protesto su fiel y legal desempeño a partir del día 01 primero del mes de Enero del año 2004, pero como DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO y por un periodo que no podía exceder del 31 del mes de Diciembre del arto 2006, razón por la cual no era posible el supuesto y falso despido que manifestó en su escrito de demanda.

Ahora bien se procede a dar contestación al punto marcado con el numero QUINTO de hechos del escrito de demanda, al respecto, manifiesto que es falso de toda falsedad y le niego acción y derecho al actor, toda vez que no tengo obligación alguna ni mi representada en realizar un procedimiento administrativo, por el simple solo hecho de que el servidor público acepto y protesto el cargo conferido y protesto su fiel y legal desempeño a partir del día 01 primero del mes de Enero del año 2004, pero como DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO y por un periodo que no podía exceder del 31 del mes de Diciembre del año 2006, razón por la que no era necesario abrir procedimiento alguno y más aun no era necesario por no ser cierto que haya existido despido alguno de este funcionario.

Pruebas actora

I.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el Presidente Municipal de la Entidad Pública demandada, denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO,

II.- TESTIMONIAL.-:

[ELIMINADO 1]

y

[ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1]

III - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la e actora.

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones lógicas y jurídicas que se desprendan de un hecho conocido para llegar a la verdad de uno desconocido, y que se generen en beneficio de la parte actora.

V.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la copia del oficio número 14020/0035/06, suscrito por el L.A.E. [ELIMINADO 1] en su carácter de Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de fecha 01 de septiembre de 2006.*

VI.- CONFESIONAL FICTA: *consistente en la confesión que realiza la entidad pública demandada al no producir contestación a la demanda en virtud de que se realiza de manera extemporánea,*

Pruebas demandada

1.- CONFESIONAL.- *a cargo de [ELIMINADO 1]*

2. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que representamos*

3. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que haga esta Autoridad ce los hechos que se desprendan de todo el material probatorio desahogado en el presente juicio.*

4. - DOCUMENTAL - *Misma que se hace consistir en la copia certificada del nombramiento a favor del señor [ELIMINADO 1] Quien aceptó el cargo conferido y protestó su fiel y legal desempeño, para ocupar el nombramiento del DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO,*

5.- LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA para el caso de que el RATIFICANTE el actor en el juicio principal: [ELIMINADO 1] NIEGUE LAS FIRMAS EN LA DOCUMENTAL OFERTADA EN EL APARTADO NUMERO: 04 CUATRO

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** del presente juicio la cual versa respecto a lo siguiente: - -

El actor del presente juicio refiere haber sido despedido de forma injustificada el día **01 de septiembre del año 2006,** por su parte la entidad demandada al producir contestación aduce que resultan improcedentes los reclamos del actor, ya que refiere en primer término que el actor contaba con **un nombramiento por tiempo determinado del 01 de enero del año 2004 al 31 de diciembre del año 2006,** y en segundo término, refiérela entidad demandada que fue el actor quien con fecha 01 de septiembre del año 2006 dos mil seis, manifestó ya no poder laborar para con la demandada, señalando que le ofrecían algo mejor.

Fijada así **LA LITIS,** los que hoy resolvemos consideramos que el débito probatorio corresponde enteramente a la entidad pública demandada, sin embargo y tomando en consideración que el incidente de personalidad el cual se resolvió el día 26 de abril del año 2017, y con el cual se determinó que en todo lo actuado, en aquellas

actuaciones en que intervinieron los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], por lo tanto la personalidad de la entidad pública demandada, no quedo acreditada, y al haber prestado y ofertado las pruebas los abogados antes mencionado ello tal y como se observa a foja 153 de los autos del presente juicio y al haber ratificado el escrito de contestación de demanda y al haber ofertado las pruebas correspondientes, y al no tener personalidad los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] es de entenderse que la carga probatoria es para la entidad pública demandada, en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y tomando en consideración que la parte demandada al no terne por acreditada la personalidad, es claro que en la especie, todas las actuaciones en las que intervinieron los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] deben ser consideradas como nulas, por lo tanto es de entenderse que ante este hecho, no se acreditan las excepciones opuestas por la hoy entidad pública demandada, al tenerle en todo cado por no ofertada prueba alguna, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia, ahora bien, y sin que obste lo anterior y la carga impuesta por la ley a la entidad pública demandada, la cual como se dijo no acredito, se procede con el análisis de las pruebas aportadas por la parte actor, las cuales son las siguientes:

Por lo que ve a las pruebas **CONFESIONALES 1 Y 2**, tal y como se advierte a foja 370 vuelta de los autos del presente juicio, las mismas fueron desechadas por no cumplir y acompañar los medios necesarios para su desahogo, por lo tanto y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, por lo tanto estas pruebas no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL**, ofertada por el actor del presente juicio, tal y como se observa a foja 375 de los autos del presente juicio laboral, y mediante la resolución de fecha 3 de julio del año 2014, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la presente prueba, por lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.--

En cuanto a la prueba documental de informes ante el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tal y como se observa a foja 393 de los autos del presente juicio, se advierte que el propio instituto es quien refiere que después de una investigación con la base a los datos no se encontró como afiliado al actor ELIMINADO 1 lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y una vez que fueron valoradas la totalidad de las pruebas aportadas al presente juicio laboral, los que hoy resolvemos concluimos lo siguiente;

1.- existió una relación laboral entre las partes, sin que se hubiese demostrado la existencia de la terminación de la relación laboral, y en todo caso lo que se puede apreciar es un despido injustificado, al no acreditar excepción alguna .----

2.- No procede la nulidad del nombramiento aludido por que este se encuentra revestido de las formalidades en temimos del numeral 17 de la ley de la materia.-----

3.- En lo que respecta a la entidad demandada, no acreditó la terminación del nombramiento laboral, y tampoco acreditó el hecho o excepción de que fue el actor del presente juicio fue, quien dejo de presentarse a laborar, el día **01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006** dos mil seis, por lo tanto y con base a lo anterior, se considera que en la especie existió un despido injustificado, y por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada en primer término a que **REINSTALE** al actor del presente juicio, el **C.** ELIMINADO 1, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como Director de Planeación de desarrollo Urbano a realizar a favor del actor el pago de **salarios caídos, e incrementos salariales, así como aguinaldo y prima vacacional**, que se hubiesen generado por el periodo del 01 de

septiembre del año 2006 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, ello por acreditarse el despido injustificado del que fue objeto el trabajador actor, lo anterior con base a los numerales 41, 54 y 136 de la ley de la materia y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora, el hoy actor reclama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el tiempo que laboro para con la entidad demandada, es decir del 01 de abril del año 2004, al 05 de septiembre del año 2006, y al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada ello en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que fueron analizadas las pruebas correspondientes, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie no se acredita pago alguno a favor del actor por este periodo, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la hoy demandada, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el tiempo que laboro para con la entidad demandada, es decir del 01 de abril del año 2004, al 05 de septiembre del año 2006, lo anterior en términos de los numerales 40, 41, 54 y 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor del presente juicio, bajo el amparo del inciso **F), LA ESTABILIDAD en el puesto de DIRECTOR DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que al no haber acreditado la entidad pública demandada ninguna de sus excepciones y al quedar demostrado el despido injustificado del que fue objeto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a la estabilidad en el empleo en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por otra parte, reclama el actor del presente juicio, **la inscripción, retroactiva** a favor del actor del presente juicio, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que esta es una prestación contemplada en la ley de la materia

en términos del numeral 56 fracción V de la ley de la materia, y la misma se encuentra contemplada como una obligación para todo Ente Público, por lo tanto corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditar, lo correspondiente, sin embargo y una vez que fueron analizadas las pruebas respectivas, los que resolvemos consideramos que en la especie no se acredita la inscripción y por ende no se advierte pago alguno a favor del actor por el tiempo del nombramiento, por lo tanto y con base a lo anterior se considera que lo procedente en el presente caso es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a la inscripción retroactiva y por ende, se condena a la demandada **a que entere las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado, por el periodo del 01 de abril del año 2004 dos mil cuatro al 31 de diciembre del año 2006 dos mil seis**, y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la patronal, deberá de servir de base el salario reconocido por las partes el cual asciende a la cantidad de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor

ELIMINADO 1

acreditó sus acciones y la demandada **NO justificó** sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.</p>
--

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES a LA REINSTALACIÓN**, como lo reclama el actor del presente juicio, esto es en el puesto de **Director de Planeación y Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento** Demandado, se **CONDENA** del pago de **salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, 01 de septiembre del año 2006 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad demandada de otorgar la **ESTABILIDAD** en el puesto de **DIRECTOR DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, y de igual forma, Se **CONDENA** a la hoy demandada, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el tiempo que laboro para con la entidad demandada, es decir del 01 de abril del año 2004, al 01 primero de septiembre del año 2006, se **CONDENA** a la entidad demandada a la inscripción retroactiva y por ende, se condena a la demandada **a que entere las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado, por el periodo del 01 de abril del año 2004 dos mil cuatro al 31 de diciembre del año 2006 dos mil seis, y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución**, Lo anterior, con base a los razonamientos y deducciones legales que se desprenden del cuerpo de la presente resolución y para los efectos legales conducentes.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada, de declarar, la nulidad del nombramiento aludido por que este se encuentra revestido de las formalidades en temimos del numeral 17 de la ley de la materia y con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente juicio, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió el pleno que integra el este Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA**

ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO, ante la presencia de su Secretario General **JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ,** quien autoriza y da fe, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----
AUEG.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral numero 715/2006-D1, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

